



RESOLUCIÓN No. **0270** DE 2025

"Por la cual se aclara Resolución No. 1478 del 9 de septiembre de 2024 por la cual se adjudicó el proceso de selección por Licitación Pública No. LP-006-2024 cuyo objeto es "Construcción de una marina multipropósito en Riohacha, Distrito Especial Turístico y Cultural, La Guajira"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 45 y numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación de La Guajira, en virtud de los principios de eficiencia y transparencia a los que aluden la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y Decreto Reglamentario 1082 de 2015, desarrolló el proceso de selección por Licitación Pública No. LP-006-2024 cuyo objeto es contratar la "CONSTRUCCIÓN DE UNA MARINA MULTIPROPÓSITO EN RIOHACHA, DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL, LA GUAJIRA"

Que, habiéndose surtido todas las etapas pertinentes del proceso de selección, la Gobernación de La Guajira expidió la Resolución No. 1478 del 9 de septiembre de 2024 "Por la cual se adjudicó el proceso de selección por Licitación Pública No. LP-006-2024 cuyo objeto es "Construcción de una marina multipropósito en Riohacha, Distrito Especial Turístico y Cultural, La Guajira" al proponente CONSORCIO MARINA GUAJIRA 2024 identificado con NIT 901.870.000-0 y, habiéndose cumplido las exigencias legales, el 26 de septiembre de 2024 suscribieron el contrato de obra pública No. CO1_PCCNTR_6754201.

Que el 7 de marzo de 2025, el CONSORCIO MARINA GUAJIRA 2024 por conducto del Sr. Fernando Carlos Patemina Garcia en su calidad de representante legal, remite mensaje de datos contenido en correo electrónico desde la cuenta de correo consorciomarinaq24@gmail.com a la cuenta de correo electrónico contratacion@laquajira.gov.co a las 19:11 horas, adjuntando oficio del mismo día en el que solicita lo que se transcribe:

"(...) con la finalidad de elevar solicitud de corrección sobre el acta de adjudicación suscrita el día 09 de septiembre de 2024, la cual, en su interior, en uno de sus considerandos por error fue colocada la fecha de audiencia el día 09 de septiembre de 2029, razón por la cual recurrimos a su colaboración para que sea corregido tal error, toda vez que dicho documento se necesita para la realización de trámites posteriores que tienen que ver con la legalización y puesta en marcha del contrato."

Que, analizada la mentada solicitud se observa que, en el contenido de la parte considerativa de la Resolución No. 1478 del 9 de septiembre de 2024 claramente se indicó que el proceso de selección tuvo lugar en la vigencia 2024 y solo en la página 3 de este, existe un error de digitación en el año sin que por esta causa se configure un vicio de procedimiento o de forma del citado proceso.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de los fines.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia,

Dirección: Calle 1#6-05 | Línea de Atención: (5) 728-90 80
Centro Administrativo Departamental
Riohacha - La Guajira





RESOLUCIÓN No. **0270** DE 2025

"Por la cual se aclara Resolución No. 1478 del 9 de septiembre de 2024 por la cual se adjudicó el proceso de selección por Licitación Pública No. LP-006-2024 cuyo objeto es "Construcción de una marina multipropósito en Riohacha, Distrito Especial Turístico y Cultural, La Guajira"."

economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, lo siguiente: *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

Que, en relación con la noción y connotación de error formal en la actuación administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

"Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (...) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:

(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Metí, en su obra "Control de Jurisdicción del de L 'administration", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)

A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana).

Que, analizada la petición del 7 de marzo de 2025 se puede colegir que el error evidenciado deriva en la simple mención en un considerando en el que se dijo que la "audiencia de adjudicación inició el 9 de septiembre de 2029" pero en todo el cuerpo del documento es claro y evidente que el proceso de Licitación Pública LP-006-2024 se surtió en la vigencia 2024, convirtiéndolo en un error accidental o meramente formal.

Que frente a los errores formales, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "(...) En

Dirección: Calle 1#6-05 | Línea de Atención: (5) 728-90 80
Centro Administrativo Departamental
Riohacha - La Guajira





RESOLUCIÓN No. **0270** DE 2025

"Por la cual se aclara Resolución No. 1478 del 9 de septiembre de 2024 por la cual se adjudicó el proceso de selección por Licitación Pública No. LP-006-2024 cuyo objeto es "Construcción de una marina multipropósito en Riohacha, Distrito Especial Turístico y Cultural, La Guajira""

cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3 ibidem, la Administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que, al respecto, el Consejo de Estado en Auto N° 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, sobre el particular ha dicho que: *"(...) el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras."*

Que, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en concepto C-575 de 2021 explicó que *"(...) un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión."* posición compartida por el Departamento Administrativo de la Función Pública 204181, Radicado No.: 20226000204181 del 03/06/2022

Que, a su turno, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando el acto se modifica por errores materiales tanto de escritura, expresión o números, los cuales no implican extinción o modificación del acto y se dan cuando se presentan en la parte resolutive del mismo, de allí que se requiera emitir otro acto administrativo de corrección el cual se integra al corregido con efectos retroactivos.

Que, en relación con el acto de adjudicación de un proceso de selección el numeral 11 del art. 30 de la Ley 80 de 1993 este *"es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario"* por lo que ambas acudieron a suscribir el contrato de obra pública No. CO1_PCCNTR_6754201.

Que, de acuerdo con los anteriores fundamentos jurídicos, podemos concluir que, el Departamento puede, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corregir los errores simplemente formales contenidos en sus actos administrativos, sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, sin embargo no se observa la necesidad de realizar corrección alguna al multimentado acto administrativo y, pese a que no se observa error alguno en la parte resolutive, por petición del contratista CONSORCIO MARINA GUAJIRA 2024 identificado con NIT 901.870.000-0, se procederá a realizar su aclaración en relación con la fecha de realización de la audiencia de adjudicación de proceso de selección LP-006-2024 la cual tuvo lugar el 9 de septiembre de 2024, fecha en la que dicho acto se expidió.

Dirección: Calle 1#6-05 | Línea de Atención: (5) 728-90 80
Centro Administrativo Departamental
Riohacha - La Guajira





RESOLUCIÓN No. 0270 DE 2025

"Por la cual se aclara Resolución No. 1478 del 9 de septiembre de 2024 por la cual se adjudicó el proceso de selección por Licitación Pública No. LP-006-2024 cuyo objeto es "Construcción de una marina multipropósito en Riohacha, Distrito Especial Turístico y Cultural, La Guajira"

Que esta aclaración no afecta el contenido de la Resolución No. 1478 de 2024 ni revivirá los términos legales para demandarlo.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución No. 1478 del 2024 en el sentido de expresar que la audiencia de adjudicación se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2024, no en el 2029.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las estipulaciones y términos ordenados en la Resolución No. 1478 del 2024, siguen vigentes sin variación alguna por lo que esta aclaración no afecta su contenido ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto a todos los interesados y ordenar su publicación en la plataforma transaccional SECOP II.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, La Guajira a los

07 MAR 2025


JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE
Gobernador del Departamento de la Guajira

Proyectó: Nubia D. García Valencia – Asesora Jurídica Externa.
Revisó y aprobó: German Medina Franco –Asesor de Despacho Contratación

Dirección: Calle 1#6-05 | Línea de Atención: (5) 728-90 80
Centro Administrativo Departamental
Riohacha - La Guajira

